

17. **Lisbett PEREZ**, de nacionalidad norteamericana.
18. **Scarlet PEREZ**, de nacionalidad norteamericana.
19. **Eduardo José BALCACER ALMONTE**, de nacionalidad venezolana.
20. **Alana Soledad IGLESIAS MATA**, de nacionalidad argentina.
21. **Hector Eugenio PEREZ**, de nacionalidad norteamericana.
22. **Madeline Elena PEREZ**, de nacionalidad norteamericana.
23. **Lilian JAWHARI**, de nacionalidad libanesa.
24. **Natalie JAWHARI**, de nacionalidad libanesa.
25. **Miosotis MAYI BAUTISTA**, de nacionalidad norteamericana.

ARTICULO 3.-Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente Decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 845-03 que crea el Banco Nacional de Datos Meteorológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 845-03

CONSIDERANDO: Que es función de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) suministrar la información y brindar asesoría para la preparación de estudios y programas referentes a los asuntos meteorológicos que otras instituciones puedan poner en ejecución;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, es función de la ONAMET expedir las certificaciones sobre el estado del tiempo que demanden las autoridades competentes o los particulares interesados;

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existen otras instituciones públicas y privadas que generan información meteorológica;

CONSIDERANDO: Que las informaciones meteorológicas producidas de manera independiente sirven para uso casi exclusivo de quienes la generan, mientras que las originadas en la ONAMET se ponen en disposición de cualquier interesado;

CONSIDERANDO: Que la ONAMET se encuentra en estos momentos conformando un Banco Nacional de Datos Meteorológicos, trabajo en el cual participan expertos de varios países bajo los auspicios de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el gobierno de Finlandia;

CONSIDERANDO: Que para ofrecer al país una información meteorológica más acabada y completa es preciso recibir y unificar los datos generados por las instituciones del país que se dedican a esta actividad;

CONSIDERANDO: Que para lograr el objetivo de establecer un Banco Nacional de Datos Meteorológicos, completo y seguro, es necesario que una disposición legal específica y directa establezca, aplicable a quien genere información al tenor, la obligación de proporcionársela a la ONAMET;

CONSIDERANDO: Que es atribución de la ONAMET regir toda la actividad meteorológica que se realice en el país, así como mantener sistemas permanentes de comunicaciones con los centros meteorológicos nacionales e internacionales;

VISTO el Decreto No. 1838, de fecha 24 de febrero de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Banco Nacional de Datos Meteorológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET).

ARTICULO 2.- El Banco Nacional de Datos Meteorológicos se conformará con las informaciones que posee actualmente y que obtenga en el futuro la ONAMET, así como con los datos que generen todas aquellas instituciones públicas o privadas del país que se dediquen a esta actividad.

ARTICULO 3.- A partir del presente decreto, será obligación de quienes obtengan información meteorológica de cualquier tipo proporcionarla a la ONAMET de

manera regular, diaria, semanal o mensual, de acuerdo con las posibilidades de los equipos instalados.

ARTICULO 4.- Las informaciones que conformarán el Banco Nacional de Datos Meteorológicos serán: precipitación, temperatura del aire y del suelo, radiación solar, presión atmosférica, nubosidad, viento: dirección y fuerza, evaporación, punto de rocío, humedad del aire, visibilidad, tensión de vapor, fenómenos especiales (granizo, neblina, trueno, relámpago, rocío, tromba marina, ventarrón, calima), ozono en superficie, polución y lluvia ácida, así como cualesquiera otras que la ONAMET estime de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 846-03 que deroga el Decreto No. 289-02, y mantiene en vigencia el Decreto No. 1090, del 7 de julio de 1975.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 846-03

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano dar respuestas a las necesidades sociales, especialmente al aspecto viviendas, e iniciar proyectos habitacionales para los servidores públicos.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), posee dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, una porción de 6095 Mts.2, dentro de los cuales construyó el Proyecto Habitacional Casas Reales I, se hace necesario la construcción del Proyecto Habitacional Casas Reales II.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de junio del año 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.